



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 885 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 19 JUL. 2019



N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 614-2019
CUT : 174955-2018
IMPUGNANTE: Junta de Usuarios del Valle de Tacna
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Tacna
Provincia : Tacna
POLÍTICA : Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna contra la Carta N° 407-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, porque dicha carta no contiene un acto susceptible de impugnación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna contra la Carta N° 407-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 03.05.2019 emitida por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, mediante la cual se le comunicó que no correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Nicolás Huallpa Condori y Enriqueta Huaychani Flores, porque el Informe N° 006-RTV/S/JUVT de fecha 18.09.2019, no resulta prueba suficiente para determinar la responsabilidad de los referidos administrados en la infracción referida a sustraer o impedir el uso del agua otorgada a terceros.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Nicolás Huallpa Condori y Enriqueta Huaychani Flores solicitan que se declare la nulidad de la Carta N° 407-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL y se disponga el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador contra los usuarios denunciados.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Junta de Usuarios del Valle de Tacna argumenta que no se ha tomado en cuenta el Informe N° 006-RTV/S/JUVT elaborado por el sectorista, en el cual se da cuenta de la sustracción de agua por parte de los señores Nicolás Huallpa Condori y Enriqueta Huaychani Flores, lo cual perjudica a terceros pues les resta el volumen de agua que les corresponde.



4. ANTECEDENTES:

4.1. Mediante el Oficio N° 292-2018-JUVT de fecha 02.10.2018, la Junta de Usuarios del Valle de Tacna formuló una denuncia contra los señores Nicolás Huallpa Condori y Enriqueta Huaychani Flores y solicitó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba que se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de los referidos usuarios por haber incurrido en la infracción referida sustraer o impedir el uso del agua otorgada a terceros.

Para tal fin, adjuntó el Informe N° 006-RTV/S/JUVT de fecha 18.09.2018, en el cual indica que en fecha 13.09.2018, verificó que la compuerta de los señores Nicolás Huallpa Condori y Enriqueta Huaychani Flores se encontraba levantada, sustrayendo el recurso hídrico en perjuicio de los usuarios Manuel Barreto Copa y Irene Chipana Garate, quienes han visto reducida su dotación de agua.

- 4.2. A través de la Carta N° 1711-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 06.11.2018, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba informó a los señores Nicolás Huallpa Condori y Enriqueta Huaychani Flores, sobre la presentación de la denuncia formulada por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, referida a la sustracción de agua del canal lateral 5-A en perjuicio de los usuarios Manuel Barreto Copa y Irene Chipana Garate, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que manifiesten los alegatos pertinentes.
- 4.3. Con el escrito ingresado el 30.11.2018, los señores Nicolás Huallpa Condori y Enriqueta Huaychani Flores, presentan su descargo a la Carta N° 1711-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL alegando no hubo sustracción del recurso agua y que otras personas habrían levantado la compuerta para que se vean perjudicados.
- 4.4. El área técnica de la Administración Local de Agua Caplina-Locumba a través del Informe N° 055-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ de fecha 03.05.2019, opinó que no se ha determinado que los usuarios denunciados por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna sean responsables de la sustracción de agua en perjuicio de terceros.
- 4.5. Mediante la Carta N° 407-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 03.05.2019, notificada el 10.05.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna que no correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Nicolás Huallpa Condori y Enriqueta Huaychani Flores, porque el Informe N° 006-RTV/S/JUVT de fecha 18.09.2018, elaborado por el sectorista de la junta, no resulta prueba suficiente para determinar la responsabilidad de los referidos administrados en la infracción referida a sustraer o impedir el uso del agua otorgada a terceros.
- 4.6. La Junta de Usuarios del Valle de Tacna interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 407-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna

- 5.3. De la revisión del expediente, se advierte que la Junta de Usuarios del Valle de Tacna pretende cuestionar lo señalado en la Carta N° 407-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, mediante la cual se comunicó a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna que no correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Nicolás Huallpa Condori y Enriqueta Huaychani Flores, porque el Informe N° 006-RTV/S/JUVT de fecha 18.09.2018, elaborado por el sectorista de la junta, no resulta prueba suficiente para determinar la responsabilidad de los referidos administrados en la infracción referida a sustraer o impedir el uso del agua otorgada a terceros.

- 5.4. Sobre el particular, es conveniente precisar que conforme al numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera al acto administrativo como el pronunciamiento de la administración destinado a producir efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, jurídicas o entidades públicas); y es respecto a dicho pronunciamiento, que los administrados están habilitados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
- 5.5. El numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS estipula que frente a un acto supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 5.6. Los numerales 116.1 y 116.3 del artículo 116° la referida norma, señalan que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. La presentación de la denuncia obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

En relación con la denuncia formulada por los administrados, Guzmán Napurí¹ señala que *"si bien la denuncia administrativa es un mecanismo de activación del procedimiento a pedido de parte, no opera en defensa de un interés legítimo directo del administrado (entendiéndose a este como el denunciante) ni constituye propiamente ejercicio de su derecho de petición"*. (Las negritas son nuestras y lo que se encuentra entre paréntesis pertenece a este Colegiado).

- 5.7. Según lo dispuesto en el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 217° de la referida norma, la facultad de contradicción que ejercen los administrados está limitada respecto de aquellos actos administrativos que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo; por lo cual solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- 5.8. Conforme a lo señalado en el numeral precedente, al ser la denuncia el acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad algún hecho no ajustado a derecho, el denunciante que lo ejerce no adquiere la condición de interesado, ni lo legitima para cuestionar el rechazo de la denuncia que, en el presente caso, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba lo realizó mediante la Carta N° 407-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 03.05.2019, documento idóneo para comunicar al denunciante (Junta de Usuarios del Valle de Tacna) el rechazo de su denuncia; pues el mismo no constituye un acto administrativo.
- 5.9. En ese orden de ideas, se observa que lo argumentado por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna no tiene por objeto impugnar una declaración de la administración que ponga fin a una instancia, que genere indefensión o mucho menos que impida la continuación del procedimiento; debiendo precisarse que, en este caso la Administración Local de Agua Caplina-Locumba no ha instaurado ningún procedimiento sancionador en contra de los usuarios denunciados por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, sino que recién estaba realizando las respectivas diligencias indagatorias, determinando que no existía mérito suficiente para imputar la comisión de una infracción en materia de recursos hídricos.
- 5.10. Por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna deviene en improcedente, porque la Carta N° 407-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL no contiene un acto susceptible de impugnación.

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. 2da Edición. Pacífico Editores. Lima. 2016, p. 438.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 885-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.07.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna contra la Carta N° 407-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, porque dicha carta no contiene un acto susceptible de impugnación.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL